Oficio Nº 001169

Ant.: AD-17.209

Santiago, 19 de junio de 2001.

Por oficio Nº 3295 de 19 de abril pasado, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha solicitado a esta Corte Suprema informe sobre el proyecto de ley -iniciado en moción- que establece normas sobre crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema en sesión del día 15 de junio del año en curso, presidida por su titular y con la asistencia de los ministros señores Jordán, Faúndez, Garrido, Ortiz, Tapia, Gálvez, Chaigneau, Rodríguez, Pérez, Álvarez H., Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch y Juica, acordó manifestar las siguientes observaciones.

El proyecto de ley en estudio establece normas sobre la crianza tenencia y adiestramiento de animales, definiendo cuáles lo son para los efectos de dicho proyecto, obligando su inscripción en un registro público y que dichos animales se mantengan en buen cuidado por sus dueños. Se dispone que las personas que se dediquen a la crianza o entrenamiento de dichos perros, queden sujetas al control de la autoridad pública.

En lo que compete a este Tribunal informar, ello está referido a dos normas relativas a la competencia que se le otorga a los juzgados de policía local: por la primera, en el artículo 5º se le entrega al juez la autorización para disponer el sacrificio de estos animales, en caso de inminente riesgo para la población y, en segundo lugar, se le otorga en el artículo 7º, la competencia para conocer de las infracciones a dicha ley y para aplicar las siguientes penas:

a) Multa de 1 a 20 UTM para los dueños o tenedores de los animales.
b) Multa de 5 a 50 UTM, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la crianza, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.

En lo que se refiere a la sanción que se le pueda aplicar a los dueños o tenedores de esos animales, dichas normas podrían entrar en colisión con la falta que contempla y sanciona el artículo 494 Nº 18 del Código Penal, porque dada la naturaleza de los perros potencialmente peligros como se discute en el proyecto constituirán además los animales feroces a que se refiere esta última norma y cuya sanción de multa es distinta a la que contempla el proyecto en estudio. Además, que conforme a lo que dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal, esta última falta es de competencia de los tribunales con jurisdicción criminal, de acuerdo con el procedimiento simplificado.

Por otro lado, si dichos animales efectivamente causaren daño a las personas, podrían quedar subsumidos en la disposición del inciso 2º del artículo 491 del Código aludido, que sanciona al dueño de animales feroces que, por descuido culpable, causaren daño a las personas.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno del proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): HERNÁN ÁLVAREZ GARCÍA, Presidente; MARCELA PAZ URRUTIA
CORNEJO, Secretaria subrogante".

AL SEÑOR PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO